



Roj: **SAN 3434/2017 - ECLI:ES:AN:2017:3434**

Id Cendoj: **28079230082017100370**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **20/07/2017**

Nº de Recurso: **203/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000203 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01740/2016

Demandante: Justo

Procurador: DON ANTONIO ESTEBAN SANCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a veinte de julio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **203/2016**, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador **DON ANTONIO ESTEBAN SÁNCHEZ**, en nombre y representación de **Justo**, frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resolución del Ministerio de Interior de fecha 3 de diciembre de 2015, (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 21 de abril de 2016, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Decreto de 22 de abril de 2016, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 1 de enero de 2017, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la inadmisibilidad del presente recurso o, en otro caso, la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se dio traslado para formalizar conclusiones a la parte actora, y después, al Sr. Abogado del Estado, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteran sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 19 de julio de 2017, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se recurre en las presentes actuaciones resolución del Ministerio del Interior de fecha 3 de diciembre de 2015, en la que se denegó el derecho de asilo en España a Justo , nacional de Cuba, por no haber quedado establecida ni la existencia de una persecución ni de una situación susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951.

Los motivos de la demanda se centran, en síntesis, en que interesado tiene temor a represalias, caso de regresar a su país, por su posesión de unas fotos relativas a muertes hospitalarias que dañaban la imagen del régimen cubano y en la inmotivación e incongruencia omisiva que genera indefensión derivadas de la resolución impugnada. Se solicita la protección subsidiaria.

SEGUNDO.- Pues bien, el interesado nada ha acreditado, ni directa ni indiciariamente, sobre la realidad de una persecución personal encuadrable en el régimen jurídico de asilo, no existiendo rastro documental en fuentes fiables sobre la concreta persecución que denuncia y constando que salió de su país con un permiso por estudios, estando en España tres años antes de solicitar asilo, conducta incongruente en quien estuviera necesitado perentoriamente de protección.

Sobre estos y otros aspectos relevantes para mejor abordar el litigio se pronuncia el acertado Informe de la Instrucción, obrante a los folios 6.1 a 6.5 del expediente administrativo, cuyo tenor compartimos plenamente:

SEGUNDO. El solicitante basa la persecución alegada en haber participado en el año 2010 en la difusión de unas fotos relativas a la muerte de varios internos en un psiquiátrico durante una ola de frío. Tres años después de esos hechos, su cuñado, dueño del ordenador que tenían en la casa, fue detenido, decidiendo no volver ante el temor de caer preso también. Las alegaciones realizadas por el solicitante a lo largo de la entrevista de formalización, así como las aportadas al expediente mediante escrito ampliatorio, ofrecen información suficiente para la valoración de su solicitud.

TERCERO. En enero de 2010 murieron 26 personas (según fuentes gubernamentales) en el hospital psiquiátrico "La Mazorra" en una ola de frío y a consecuencia, según la Iglesia Católica, del abandono, el mal estado de las instalaciones, el robo de alimentos, medicinas y abrigos para ser vendidos en el mercado negro, La noticia provocó un gran revuelo y el rechazo generalizado por parte de la población. En enero de 2011 se condenó a los considerados como responsables de dichas muertes a penas de entre seis y catorce años de prisión. Puede ampliarse la información al respecto en alguno de los siguientes enlaces.

http://www.bbc.com/mundo/america-latina/2011/01/100115_2151_cuba_enfermos_mrn.shtml <https://www.cubanet.org/destacados/el-recuerdo-espantoso-de-mazorra/>

<http://www.cubanet.org/noticias/inconformidad-con-las-sanciones-a-implicados-en-las-muertes-de-mazorra/>

Por otra parte se ha intentado encontrar en Internet información relativa a la detención y/o condena de personas que pudieran estar relacionadas con la difusión de las fotografías de los fallecidos sin que se haya encontrado referencia alguna a la existencia de represión por parte de las autoridades contra personas que hubieran participado en dicha difusión, pese a que este tipo de hechos, cuando ocurren, son ampliamente recogidos y denunciados por diversas fuentes críticas al régimen castrista.



CUARTO. El solicitante basa su temor de persecución en su presunta participación en la difusión en enero de 2010 de las fotografías mencionadas, habiendo sido detenido durante cuatro días y posteriormente puesto en libertad. Estas afirmaciones, que no vienen apoyadas por elemento probatorio alguno, no resultan establecidas, ni a la vista de la información de país de origen, ni del análisis de la actuación posterior por parte de las autoridades teniendo en cuenta que, con carácter posterior a dicha supuesta detención, no solamente no desarrollaron ninguna actuación específica de control o vigilancia del solicitante, sino que, además, le concedieron el permiso para salir de Cuba a realizar estudios en España, a donde llegó en noviembre de 2010. Esta circunstancia es de muy difícil acceso para una gran mayoría de población cubana. De haber considerado las autoridades cubanas como persona "no confiable" al solicitante, es más que probable que habría encontrado múltiples trabas para conseguir dicho permiso, sin que señale la existencia de las mismas en su caso.

De cualquier forma, no queda establecida la efectiva participación del solicitante en la "difusión" de tales fotos que, además, sólo habría consistido en el préstamo de un pendrive al compañero de trabajo que las tenía, por lo que no resulta creíble que, si el solicitante volviera a Cuba en la actualidad, fuera a enfrentarse a ningún tipo de acoso u hostigamiento por parte de las autoridades a consecuencia de tales hechos.

El solicitante no acredita la detención de su cuñado en el año 2013, pero aún en el caso de haberse producido la misma, nada en el expediente permite llegar a la conclusión de que dicha detención pudiera estar relacionada con los hechos en los que el solicitante basa su solicitud, teniendo en cuenta que la única relación que tendría su cuñado con tales hechos sería la de vivir en el mismo domicilio que el solicitante y ser el propietario de un ordenador. La relación que el solicitante intenta establecer entre dicha supuesta detención y la difusión de las fotografías resulta manifiestamente incongruente.

El hecho de que el solicitante tardara más de tres años en realizar su solicitud de asilo, y que lo hiciera después de que acabara la validez de su permiso de residencia como estudiante en España, desvirtúa la veracidad de los hechos alegados y la credibilidad de los temores a sufrir persecución en los que está basada la presente solicitud de protección internacional, teniendo en cuenta que, de haber tenido tal temor en el momento en que llegó a España) podría haber realizado su solicitud de protección internacional que no es en absoluto incompatible con la tenencia de cualquier otro documento válido para residir en nuestro país. Cabe indicar lo mismo en el supuesto de que sus alegados temores hubieran comenzado después de la detención de su cuñado en abril de 2013 (según indica en la ampliación de alegaciones que aporta al expediente) pues en cualquier caso, habría dejado transcurrir más de un año hasta que realizó la solicitud en agosto de 2014.

Consta, por otra parte, que la Comisión Interministerial de Asilo y refugio emitió propuesta desfavorable, sin ningún voto en contra, en fecha 29 de septiembre de 2015 (folio 8.1)

TERCERO.- En cuanto a la invocada inmotivación, no puede ser acogida, pues un razonamiento parco o sucinto, en cuanto permita colegir la lógica de la decisión adoptada, como sería el caso, es suficiente a efectos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1993 , por todas), y es que, como bien significa la Sentencia del Tribunal Constitucional 301/2000, de 13 de noviembre "el deber de motivación de las resoluciones (...) no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones (...) que vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución judicial impugnada ha cumplido o no este requisito (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, F. 4 ; 154/1995, de 24 de octubre, F. 3 ; 66/1996, de 16 de abril, F. 5 ; 115/1996, de 25 de junio, F. 2 ; 116/1998, de 2 de junio, F. 3 ; 165/1999, de 27 de septiembre , F. 3);" añadiendo la STC 187/2000, de 10 de julio , que "no existe, por lo tanto, un derecho fundamental (...) a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, F. 2 ; 187/1998, de 28 de septiembre , F. 9 ; 215/1998, de 11 de noviembre, F. 3 y 206/1999, de 8 de noviembre , F. 3)".

CUARTO.- En virtud de lo expuesto, y a los efectos de la adecuada resolución del presente recurso, debe partirse de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual es necesario tener en cuenta que a tenor del artículo 2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del Derecho de Asilo y de la protección subsidiaria, "el derecho de Asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados , hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967", siendo preciso considerar que la naturaleza fundamental del



derecho de Asilo, recogido en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos , determina que el examen y la apreciación de las circunstancias que lo determinan no se realice con criterio restrictivo, bastando alcanzar una convicción racional de su realidad para acordar la declaración pretendida, lo que en definitiva se desprende de la propia Ley, en su artículo 26.2, al utilizar la expresión "indicios suficientes". Como dice nuestro Tribunal Supremo en este tipo de procesos no es factible la exigencia de una prueba plena porque partiendo del hecho notorio de que en determinado país existen unas circunstancias socio-políticas que conllevan persecución por distintas razones, tal situación impide generalmente la obtención de elementos de prueba que acrediten la situación de perseguido, por eso habrá que buscar una prueba indiciaria que "prima facie" acredite que quien solicita el asilo o refugio es o puede ser perseguido en razón de circunstancias étnicas, religiosas, por pertenencia a grupo político social determinado, etc., sin que quepa establecer criterios de general aplicación de la norma, debiendo estarse a la valoración que se realice en cada caso concreto y de las circunstancias que en él concurren.

QUINTO.- El recurso interpuesto debe ser desestimado, debiendo confirmarse la resolución impugnada y ello por cuanto ni de los autos, ni del expediente administrativo se desprende que los hechos en los que el recurrente funda su pretensión, puedan incardinarse en la previsión del artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y en la referida Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, faltando constancia fehaciente de su pertenencia a grupo social, étnico, político o religioso objeto de persecución. Si bien como se ha dicho, en los procesos que nos ocupan, no es necesaria una prueba plena sobre los hechos que justifican su concesión, como señala entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1.994 , 19 de junio de 1998 , 2 de marzo de 2000 , 1 de abril de 2003 y 13 de mayo de 2004 , cuando no existen ni siquiera los indicios suficientes a los que se refiere el artículo 26.2 de la Ley anteriormente citada, no puede tener éxito la concesión de asilo solicitada, y es lo cierto que en el caso de autos tales indicios, como se ha expuesto, no han quedado acreditados, procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

SEXTO.- Por último, el recurrente pretende el otorgamiento de la protección subsidiaria prevista en el art. 4 de la Ley. Dicho precepto establece que el derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10, y que no puedan o, a causa de dicho riesgo, no quieran, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concorra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de la misma Ley .

Sin embargo el recurrente no ha formulado motivo alguno, fuera de los ya analizados, de suficiente entidad -y menos con carácter de fundados- como para creer que el regreso a su país pudiera determinar riesgo de sufrir tales daños.

SÉPTIMO.- Se imponen las costas a la parte actora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Jurisdiccional .

FALLAMOS

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo formulado por Justo , contra la resolución del Ministerio del Interior de fecha 3 de diciembre de 2015 a que las presentes actuaciones se contraen.

SEGUNDO .- Se imponen las costas a la parte actora.

La presente Sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.